

Honorable Ayuntamiento de Zapopan
Presente

El que suscribe, Regidor Xavier Marconi Montero, integrante de la Fracción Edilicia de Partido Revolucionario Institucional de este Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 77 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los artículos 37 fracción II, 40, 41 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal y el artículo 12 del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco me permito presentar a la consideración de este H Ayuntamiento la presente:

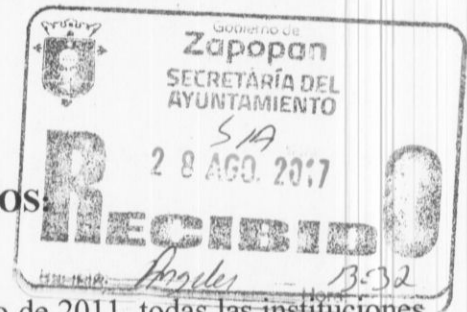
INICIATIVA

002596

Que tiene por objeto se expida el reglamento de Atención a Víctimas del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Para lo anterior me permito presentar la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



En México, derivado de la reforma constitucional de junio de 2011, todas las instituciones están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos.

El acceso a la justicia, representado en los artículos 14, 17 y 20 de nuestra Carta Magna, nos es la excepción en las obligaciones antes mencionadas, por lo que este H Ayuntamiento de Zapopan está obligado a garantizar el acceso a la justicia de todos los ciudadanos.

El acceso a la justicia es un pilar fundamental en la construcción de un Estado de derecho, ya que es a través de este en donde todas las personas pueden dirimir sus controversias por medio de los causas legales establecidos para ello.

Sobre lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señala en su informe "Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas" que:

"[e]l concepto de "acceso a la justicia" se define como el acceso de jure y de facto a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos. La CIDH ha establecido que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas. ... [u]na respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad."

Siendo la víctima una parte fundamental en la procuración y administración de justicia, estas deben tener garantizados la plena efectividad de sus derechos en todo momento. Así mismo, derivado del nuevo Sistema de Justicia Penal, el municipio a través de sus policías municipales, tiene mayor participación. Por lo anterior "La autoridad investigadora debe tener presente que la falta de atención y seguimiento a las denuncias presentadas por las víctimas, conlleva a que los responsables de la violencia no sean sancionados en los tribunales competentes, generando impunidad y mayores violaciones".¹

El pasado 27 de febrero del presente año, en la colonia Miramar, dos patrullas de la comisaría general de seguridad pública, tuvieron un percance con el desafortunado desenlace de 7 personas lesionadas y 4 fallecidas.

Dicho percance sucedió en el cumplimiento de las obligaciones de los policías involucrados y se observó como un accidente, sin embargo este H Ayuntamiento de Zapopan, aceptó la calidad de víctimas de los civiles involucrados y reparó el daño a la brevedad.

¹ Exposición de motivos de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, Presentada por la Senadora Cristina Díaz Salazar, 9 de enero del 2013.

Ahora bien, la reparación del daño ocasionado a las víctimas se concretó derivado de las buena voluntad de las autoridades municipales, sin embargo no existe un ordenamiento municipal que enmarque dichas acciones.

Por lo anterior resulta imperante la expedición de un ordenamiento municipal que coadyuve en al acceso a la justicia de los ciudadanos del municipio de Zapopan.

Por lo anteriormente expuesto presento la siguiente:

INICIATIVA

PRIMERO.- Se expide el reglamento de Atención a Víctimas del Municipio de Zapopan, Jalisco para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Aplicación, Objeto e Interpretación.

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el municipio de Zapopan, Jalisco en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Artículo 88 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Artículo 2. El objeto de este Reglamento es:

I. Establecer las acciones y medidas mínimas que deberá implementar el municipio de Zapopan para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas;

II. Así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias; cumplan con sus obligaciones relativa a la atención de víctimas;

III. Fijar las bases de la política municipal para la adecuada atención y protección a las víctimas;

IV. Identificar a las autoridades municipales y delimitar el ámbito de su competencia en la atención a víctimas.

Artículo 3. Este reglamento se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona.

Capítulo II Conceptos, Principios y Definiciones

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, se consideran víctimas aquellas personas que encuadren en los criterios enunciados en el artículo 4 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Artículo 5. Las políticas, programas, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en este Reglamento, serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los principios enunciados en el artículo 5 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Artículo 6. Para los efectos de este Reglamento se tiene por reproducido el contenido del artículo 6° de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, y se entenderá por:

I. Autoridades: A las autoridades y los Servidores Públicos del Gobierno Municipal;

II. Ley Estatal: Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco;

III. Reglamento: Al Reglamento de Atención a Víctimas del Municipio de Zapopan, Jalisco

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 7. Son derechos de las víctimas:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de este Reglamento, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

Artículo 16. El Presidente Municipal o el pleno del Ayuntamiento, podrán solicitar a las organizaciones de la sociedad civil, tales como asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas, investigaciones de violaciones a los derechos humanos, con el fin de contribuir con la búsqueda y conocimiento de la verdad.

Cuando sea solicitada una investigación, las autoridades competentes deberán dar las garantías necesarias para que esta actividad se pueda realizar de forma libre e independiente. Así mismo estarán obligadas a dar respuesta puntual cuando les sean requeridos informes específicos por parte de la asociación profesional, organización no gubernamental o institución académica que esté llevando a cabo la investigación.

Artículo 17. En atención al derecho a la rehabilitación establecido en la Ley Estatal, el municipio buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, para lo que en colaboración con las autoridades estatales competentes creará, en la medida de sus posibilidades, programas y centros de rehabilitación.

Artículo 18. Una vez identificado el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima el municipio buscará que el hecho no vuelva a ocurrir.

TÍTULO TERCERO MEDIDAS HUMANITARIAS

Capítulo I Medidas de Ayuda Inmediata

Artículo 19. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios a que se refiere el presente Reglamento tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de mujeres, menores de edad, adultos mayores y población indígena.

El Instituto de la Mujer Zapopana, el Instituto Municipal de la Juventud de Zapopan, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Zapopan, Jalisco y los Servicios de Salud del Municipio de Zapopan implementarán programas de asistencia a las víctimas.

Artículo 21. Las instituciones hospitalarias públicas municipales tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 22. El Instituto de la Mujer Zapopana, el Instituto Municipal de la Juventud de Zapopan, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Zapopan, Jalisco y los Servicios de Salud del Municipio de Zapopan implementarán, en coordinación con las autoridades estatales competentes, programas de capacitación en atención a víctimas para los servidores públicos del municipio.

Artículo 23. El Presidente Municipal o quien éste designe, resolverá sobre la procedencia de apoyo a las víctimas indirectas con los gastos funerarios en los términos del Reglamento de la Ley Estatal. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo.

Artículo 24. El municipio atenderá las disposiciones de La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para la integración plena del municipio al Modelo de Atención Integral en Salud para el Estado de Jalisco y sus municipios.

Artículo 25. El municipio, a través del organismo, Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, en el marco de sus competencias será la entidad obligada a otorgar la credencial que identifique a las víctimas ante el sistema de salud, con el fin de garantizar la asistencia y atención urgentes para efectos reparadores conforme a lo dispuesto en la Ley Estatal.

El proceso de credencialización se realizará de manera gradual y progresiva dando prioridad a las víctimas de daños graves a la salud e integridad personal. No obstante, aquellas víctimas que no cuenten con dicha credencial y requieran atención inmediata deberán ser atendidas de manera prioritaria.

Artículo 26. En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley General de Salud, la Ley Estatal de la materia, y tendrá los siguientes derechos adicionales:

I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos de competencia local sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en el presente Reglamento y la Ley Estatal, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento;

II. El municipio, a través de sus organismo, Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, en el marco de sus competencias deberá otorgar citas médicas en un periodo no mayor a ocho días, a las víctimas que así lo soliciten, salvo que sean casos de atención de emergencia en salud, en cuyo caso la atención será inmediata;

III. Una vez realizada la valoración médica general o especializada, según sea el caso, y la correspondiente entrega de la receta médica, se hará la entrega inmediata de los medicamentos a los cuales la víctima tenga derecho y se le canalizará a los especialistas necesarios para el tratamiento integral, si así hubiese lugar;

IV. Se le proporcionará material médico quirúrgico de emergencia y a fin de estabilizar al paciente;

V. Se le proporcionará atención permanente en salud mental en los casos en que, como consecuencia del hecho victimizante, quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente, y

VI. La atención materno-infantil permanente cuando sea el caso incluyendo programas de nutrición.

Artículo 27. A toda víctima de violación sexual, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

En los servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.

Artículo 28. El municipio a través de su Organismo, Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, definirá los procedimientos para garantizar de manera gratuita los servicios de asistencia médica preoperatoria, postoperatoria, quirúrgica, hospitalaria y odontológica a que hubiese lugar de acuerdo al concepto médico y valoración, que permita atender lesiones transitorias y permanentes y las demás afectaciones de la salud física y psicológica que tengan relación causal directa con las conductas.

Capítulo II

Medidas en Materia de Alojamiento y Alimentación

Artículo 29. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zapopan, Jalisco, contratará servicios o brindará directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia.

El Sistema creará albergues con el objeto de dar alojamiento a las víctimas que se encuentren en situaciones de emergencia y riesgo contra su integridad, libertad y seguridad como consecuencia del delito o por violaciones a sus derechos humanos.

Capítulo III

Medidas en Materia de Protección

Artículo 30. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, la autoridad municipal que tenga conocimiento del hecho en primer contacto, de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptará con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Los servidores públicos del municipio que pongan en riesgo la seguridad de la víctima, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima, serán sancionados administrativa, civil o penalmente de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 31. El municipio promoverá programas de capacitación para que los servidores públicos identifiquen cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida.

TÍTULO CUARTO

MEDIDAS DE ASISTENCIA Y REPARACION

Capítulo II

Medidas Económicas y de Desarrollo

Artículo 32. El Municipio en su ámbito de competencia, formulará y aplicará políticas, programas y acciones de asistencia, que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las víctimas destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables para ello.

Artículo 33. El Municipio proporcionará a la Comisión Ejecutiva Estatal la información necesaria de programas, reglas de acceso, operación, recursos y cobertura, sin que pueda por ningún motivo excluir de dichos programas a las víctimas.

Artículo 34. En atención a las medidas de no repetición estipulada en el artículo 52 de la Ley Estatal y sin perjuicio de las mismas, el municipio promoverá programas y políticas públicas con los siguientes objetivos:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades de seguridad pública;

II. La exclusión en el gobierno o en las fuerzas de seguridad pública, de militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

IV. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley;

V. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos del municipio;

VI. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

TÍTULO QUINTO SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 35. El Municipio, en el ámbito de sus respectivas competencias se coordinará con los integrantes del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, para establecer los mecanismos de organización, supervisión, evaluación y control de los servicios en materia de protección, ayuda, asistencia y atención, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas, previstos en la Ley Estatal.

Artículo 36. El municipio podrá celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con la Comisión Ejecutiva Estatal, así como con las entidades e instituciones federales y estatales y municipales incluidos los organismos autónomos de protección de los derechos humanos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal.

Artículo 37. El municipio en el ámbito de sus competencias proporcionará la información que para tal caso determine el Registro Estatal.

Artículo 38. Todo servidor público del municipio que tenga contacto con la víctima, estará obligado a orientarla para llenar el formato único de registro, o en su defecto, encausarle con el síndico municipal, para la efectiva orientación.

El municipio capacitará a sus servidores públicos sobre el llenado del formato único de registro.

Artículo 39. La Sindicatura Municipal contará con área especial de Atención a Víctimas que orientará sobre sus derechos y apoyará en el llenado del formato único de registro a las víctimas.

Artículo 40. Una vez recibida la denuncia o queja la autoridad inmediata deberá ponerla en conocimiento del Registro Estatal, en un término que no excederá de veinticuatro horas, a fin de que se lleve a cabo el registro.

Cuando un servidor público, tenga conocimiento de un acto violatorio de derechos humanos, tales como: tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición, ejecución arbitraria, violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato a la autoridad competente.

TÍTULO SEXTO DE LAS COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 41. Corresponde al Municipios, de conformidad con la Ley Estatal, las atribuciones siguientes:

- I.** Organizar y alinear, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal para la adecuada atención y protección a las víctimas;
- II.** Coadyuvar con el Gobierno del Estado y en su caso con el Gobierno Federal y los de las demás entidades federativas, en la adopción y consolidación de los Sistemas Estatal y Nacional en la materia;
- III.** Promover, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;
- IV.** Apoyar la creación de albergues para las víctimas, y
- V.** Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 42. Cuando la víctima, sea un servidor del municipio, los titulares de las áreas del Ayuntamiento deberán permitir y respetar que la misma haga uso de los mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos para hacer efectivos sus derechos y garantías.

Artículo 43. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, y las disposiciones específicas contempladas en los ordenamientos respectivos, a los miembros de la Comisaría General de Seguridad Pública del municipio, en el ámbito de su competencia, les corresponde:

- I.** Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución General, la Local y los Tratados Internacionales, la Ley General, la presente Ley, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada cuando la situación lo permita;
- II.** Colaborar con los tribunales de justicia, el ministerio público, Fiscalía General, la Contraloría del Estado y demás autoridades en todas las actuaciones policiales donde existan conductas victimizantes y para el efecto sean requeridas;
- III.** Remitir los datos de prueba e informes respectivos, con debida diligencia en concordancia con el artículo 5 de la Ley Estatal;
- IV.** Respetar las mejores prácticas y los estándares mínimos de derecho internacional de los derechos humanos, y
- V.** Mantener actualizados los registros en cumplimiento de esta Ley y de las leyes conforme su competencia.

TÍTULO SÉPTIMO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capítulo I

De la Asesoría Jurídica

Artículo 44. El Municipio buscará establecer convenios de colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal para proporcionar asesoría jurídica a las víctimas a través de un área especializada del municipio.

Artículo 45. La víctima tendrá el derecho de que su abogado o representante comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida.

El servicio de la asesoría jurídica será gratuito y se prestará a todas las víctimas que lo soliciten y en especial a las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Capítulo II

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 46. El incumplimiento o inobservancia respecto de las obligaciones previstas en el texto del presente Reglamento, imputable a los servidores públicos del municipio, sujetarán a quienes lo cometan a la responsabilidad penal, administrativa o política que determinen la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente ordenamiento en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

SEGUNDO. Este ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Corresponderá al Ayuntamiento en Pleno aprobar las modificaciones pertinentes a los Reglamentos Interiores de la Secretaría del Ayuntamiento, Sindicatura, Tesorería y la Comisaría General de Seguridad Pública, así como el manual de organización de la Tesorería y los reglamentos interiores de las demás Dependencias cuyo titular sea designado por dicho Cuerpo Edificio, con el objeto de armonizar las normativas municipales con la Ley de Protección a Víctimas del Estado de Jalisco. Por lo que se refiere a las demás Dependencias, será el Presidente Municipal a quien le corresponda autorizar y expedir los Manuales de Organización Interna de éstas.

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán reformarse y expedirse los ordenamientos municipales que en su caso, sean necesarios para la correcta y debida aplicación y funcionalidad, dentro de un plazo no mayor a 180 ciento ochenta días, para quedar en concordancia con éste instrumento.

SEGUNDO. Se turna la presente iniciativa a la Comisión de Reglamentos y Puntos Constitucionales.

ATENTAMENTE.
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"
Zapopan, Jalisco a 28 de agosto del 2017
SALÓN DE SESIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN

Regidor Xavier Marconi Montero Villanueva